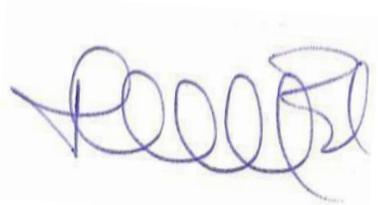


SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicado **2010 – 532**, que fue presentada por la parte demandante. Sírvese proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0370

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor **HUMBERTO VEGA OSORIO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia por él instaurado en contra del **CONJUNTO CERRADO VILLA JARDÍN P.H**, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2010 – 532**.

Lo anterior por cuanto aduce el ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, la convocada a la contención no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicitó el accionante librar mandamiento de pago por la obligación de hacer, consistente en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, contenida en la providencia sobre la cual estructura la presente acción de cobro.

Con el carácter de previa, solicitó medida de embargo y retención de dineros que, a cualquier título, posea el CONJUNTO CERRADO VILLA JARDÍN P.H. en varias entidades bancarias que se encuentran enunciadas en el expediente.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

S E C O N S I D E R A :

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el 31 de enero de 2012 (folios 258 a 275), dentro del proceso ordinario laboral radicado 2010-532, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de "COBRO DE LO NO DEBIDO" y la de "PRESCRIPCIÓN" en relación con las acreencias sociales que hubieran podido adeudarse al demandante en el transcurso de la relación de naturaleza contractual laboral que se verificó entre el 15 de diciembre de 1995 y el 30 de abril de 1998, formulada en su defensa por la parte demandada, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **HUMBERTO VEGA OSORIO** estuvo vinculado al **CONJUNTO CERRADO VILLA JARDÍN**, merced a dos tipos de contratos diferentes:

El primero, de raigambre laboral, que se verificó entre el 15 de diciembre de 1995 y el 30 de abril de 1998.

El segundo, regido por diferentes contratos de prestación de servicios, de naturaleza ajena a la laboral, que se ejecutaron entre el 01 de mayo de 1998 y el 30 de junio de 2009, en virtud de los cuales el demandante prestó sus servicios de vigilancia al demandado a través de la sociedad VIGILAR LTDA.

TERCERO: ABSOLVER al **CONJUNTO CERRADO VILLA JARDÍN** de las restantes pretensiones de la demanda incoada en su contra por el señor **HUMBERTO VEGA OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante en un 70% a favor del demandado.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.00 a cargo del demandante y a favor del Conjunto Cerrado Villa Jardín.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión en caso de que no fuera apelada oportunamente".

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial en sede de consulta, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 10 de diciembre de 2012 (folios 298 a 321), en los siguientes términos:

"PRIMERO: REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado al Juzgado Primero Laboral del circuito de Manizales, el 31 de enero de 2012, para en su lugar **DECLARAR** que entre el señor **HUMBERTO VEGA OSORIO** y el **CONJUNTO CERRADO VILLA JARDÍN P.H.**, existió un contrato de trabajo, entre el 15 de diciembre de 1995 y el 30 de junio de 2009.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO, ABUSO DEL DERECHO, FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA DEL DERECHO, FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Y COMPENSACIÓN**, y **PARCIALMENTE PROBADA** la de **PRESCRIPCIÓN**, propuestas por la parte demandada.

TERCERO: SE CONDENA al **CONJUNTO CERRADO VILLA JARDÍN P.H.** a pagarle al señor **HUMBERTO VEGA OSORIO**, las siguientes sumas por los conceptos y en los términos que a continuación se relacionan:

- Cesantías: \$889.454.00
- Intereses a las cesantías: \$79.202.00
- Prima de servicios: \$889.454.00
- Compensación de vacaciones: \$444.727.00
- Indemnización por despido injusto: \$4.741.258.00

- Aportes por concepto de pensión en beneficio del señor Humberto Vega Osorio desde el 15 de diciembre de 1995 y el 30 de junio de 2009 sobre la base de un salario mínimo mensual vigente para cada anualidad, que lo deberá hacer, cancelando la totalidad de los dineros que correspondan al cálculo o reserva actuarial, a satisfacción de la entidad de seguridad social que ha determinado el actor en la demanda, esto es, el Instituto de los Seguros Sociales conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...).

Como se evidenció, el fallo en sede de consulta proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, ordenó al **CONJUNTO CERRADO VILLA JARDÍN P.H.** una obligación de hacer, consistente en realizar los aportes por concepto de pensión en beneficio del señor Humberto Vega Osorio desde el 15 de diciembre de 1995 y el 30 de junio de 2009 sobre la base de un salario mínimo mensual vigente para cada anualidad, pero en la demanda ejecutiva a continuación del ordinario presentada, no se evidencia que la orden esté cumplida, es decir, que la demandada haya realizado los trámites para acatar el mandato antes señalado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 433 del C.G.P. señala:

"ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor."

El Juzgado estima improcedente librar mandamiento de pago en contra de la demandada por obligación de hacer respecto a realizar los aportes por concepto de pensión en beneficio del señor HUMBERTO VEGA OSORIO desde el 15 de diciembre de 1995 hasta el 30 de junio de 2009, porque de accederse, en caso que la demandada al vencimiento del plazo que se le fijare para el efecto no cumpliera la obligación, la ejecución del hecho debido no podría encomendársele a un tercero como lo ordena la normativa en cita, pues solo el demandado CONJUNTO CERRADO VILLA JARDÍN P.H puede efectuar el pago de los aportes a pensión ante PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y cumplir con la orden judicial.

Las obligaciones de hacer contemplan un procedimiento especial que no se adecúa a lo pretendido en este caso, de ahí que se imposibilite su cumplimiento por este medio, para lo cual el demandante cuenta con otros mecanismos para su cumplimiento forzado.

Debe tenerse presente además que el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, preceptúa lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**”* (Negrilla fuera del texto).

Luego entonces, en lo que atañe a la materialización de los elementos constituyentes de un título ejecutivo, mismos que se desprenden de la preceptiva legal traída a colación, es dable concluir que no toda obligación puede exigirse a través de un proceso ejecutivo, sino que debe traer consigo la calidad de ser **expresa, clara y actualmente exigible**, además de constar en un documento que constituya plena prueba contra el deudor.

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con la normativa en cita, la providencia judicial es **exigible**, pero en ella no hay valores o sumas de dinero líquido o liquidable que permitan determinar clara y expresamente a cuánto ascienden los aportes a seguridad social en pensiones que se ha dicho adeuda la ejecutada, pues su monto depende del cálculo que para el efecto realice la entidad de seguridad social a la cual éste se encuentra afiliado, en este caso, PROTECCIÓN; por tanto, no puede estructurarse una orden de pago en contra del **CONJUNTO CERRADO VILLA JARDÍN** y de contera, descarta derivar una obligación exigible por esta vía, razón por la cual, en ausencia de los requisitos legalmente previstos para su ejecución, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago.

Es importante señalar que pese a que obra en el plenario un cálculo actuarial expedido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., el mismo fue expedido con destino al apoderado de la parte demandante; es decir, que la parte demandada no conoce y no ha tenido la oportunidad de controvertir, y que en esta sede judicial no podría controvertir, dado que proviene de un tercero que no es parte en este proceso, pues tal como lo establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la

Seguridad Social, el documento debe ser solicitado por el ejecutado, ya que es el que debe pagarlo y en caso de no estar de acuerdo con dicha liquidación oponerse a ella.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra del **CONJUNTO CERRADO VILLA JARDÍN P.H** y a favor del señor **HUMBERTO VEGA OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa las anotaciones en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 067** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **22 de abril de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria